

necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en los vertederos de Rodano (Milán) remita dichos residuos a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva o bien se ocupe él mismo de la valorización o de la eliminación.

2. Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 4, párrafo primero, de la Directiva dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los residuos se valorizarán o se eliminarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

En el presente caso, la República Italiana no ha adoptado ninguna medida que pueda garantizar que los residuos depositados en el vertedero de Rodano, vayan a revalorizarse o a eliminarse sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. Por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva.

El artículo 8 de la Directiva establece que los Estados miembros están obligados a garantizar que todo poseedor de residuos los remite a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B o bien se ocupa él mismo de la valorización o de la eliminación, de acuerdo con las disposiciones de dicha Directiva. A estos efectos, los propietarios o los administradores de los vertederos se consideran poseedores en el sentido del artículo 8.

La República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en el vertedero de Rodano los remita a un recolector privado o público, o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva. Por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva.

(1) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(2) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

Archivo del asunto C-246/99⁽¹⁾

(2002/C 305/33)

Mediante auto de 11 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-246/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca.

(1) DO C 246 de 28.8.1999.

Archivo del asunto C-434/00⁽¹⁾

(2002/C 305/34)

Mediante auto de 24 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-434/00 (petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): G. Cuomo.

(1) DO C 28 de 27.1.2001.

Archivo del asunto C-120/01⁽¹⁾

(2002/C 305/35)

Mediante auto de 9 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-120/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

(1) DO C 150 de 19.5.2001.